

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

CATASTRO

CATASTRO: INFORMACIÓN NOTARIAL: REQUISITOS TÉCNICOS

Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

CATASTRO: INFORMACIÓN ENTRE CATASTRO Y REGISTROS DE LA PROPIEDAD: REQUISITOS TÉCNICOS

Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

CATÁSTROFES

DAÑOS CATASTRÓFICOS POR LLUVIAS: MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

Resolución de 1 de diciembre de 2015, del Congreso de los Diputados por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación, BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295.

Las medidas que establece el Real Decreto-ley son de aplicación a las personas y bienes afectados por los daños causados por el temporal, en lo que respecta a Andalucía, en las provincias de Almería, Granada y Málaga, por los temporales de lluvia de los meses de septiembre y octubre.

Se destinan ayudas a paliar daños personales; daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios; a las personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes, así como los causados a corporaciones locales por los gastos causados para hacer frente a estas situaciones de emergencia.

También se prevén ayudas para los daños en infraestructuras municipales a favor de los entes locales que ejecuten proyectos a esta finalidad.

Finalmente, se prevén ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

DAÑOS POR TEMPORALES: MEDIDAS URGENTES

Orden INT/2591/2015, de 4 de diciembre del Ministerio del interior, por la que se desarrolla el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y el este peninsular en los meses de septiembre u octubre de 2015 (BOE de 5 de diciembre de 2015, número 291).

Orden INT/2653/2015, de 9 de diciembre, por la que se corrigen errores de la anterior, BOE de 11 de diciembre de 2015, número 296.

Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas que teniendo pólizas amparadas por el Plan de Seguros Agrarios Combinados y estando ubicadas en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, hayan sufrido daños en elementos afectos a la explotación que no sean asegurables; además las explotaciones deberán estar registradas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en funcionamiento, y con un número de empleados igual o inferior a cincuenta.

DAÑOS POR TEMPORALES: MEDIDAS URGENTES: DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS

Orden INT/2592/2015, de 4 de diciembre del Ministerio del interior, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y el este peninsular en los meses de septiembre u octubre de 2015 (BOE de 5 de diciembre de 2015, número 291).

PROTECCIÓN CIVIL: MAREMOTOS

Real Decreto 1053/2015, de 20 de noviembre del Ministerio del Interior, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo de maremotos (BOE de 21 de noviembre de 2015, número 279).

PROTECCIÓN CIVIL: RIESGO RADIOLÓGICO

Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre del Ministerio del Interior, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico (BOE de 21 de noviembre de 2015, número 279).

CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: TRIBUNAL DE CUENTAS: EXTRACTOS DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN LOCAL: INSTRUCCIÓN PARA SU REMISIÓN

Resolución de 23 de diciembre de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2015, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades del Sector Público Local (BOE de 30 de diciembre de 2015, número 312).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: LÍMITES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS

Orden HAP/2846/2015 de 29 de diciembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE de 31 de diciembre de 2015, número 313).

CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ÍNDICES DE PRECIOS PARA REVISIÓN

Orden HAP/2493/2015, de 23 de noviembre del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para

el primer trimestre del año 2015, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para 2014 y los tres primeros meses de 2015 (BOE de 25 de noviembre de 2015, número 282).

ECONOMIA

HACIENDAS LOCALES: CUENTA GENERAL: RENDICIÓN TELEMÁTICA AL TRIBUNAL DE CUENTAS: INSTRUCCIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2015 del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de noviembre de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la rendición telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha Cuenta, a partir de la correspondiente al ejercicio 2015 (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

HACIENDAS LOCALES: CUENTA GENERAL: FORMATO

Resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se recomienda un nuevo formato normalizado de la Cuenta General de las Entidades Locales en soporte informático para su rendición (BOE de 20 de noviembre de 2015, número 278).

PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2016: LEY

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

A) Personal.

Las retribuciones del personal del sector público, que comprende, entre otros, al personal de las corporaciones locales y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta en su capital social de los entes locales sea superior al 50 por 100, y las entidades públicas empresariales locales y cualesquiera otros organismos públicos locales, no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto en lo que respecta a efectivos del personal como a antigüedad del mismo, ni podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo, o contratos de

seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, pero si no se produce incremento de la masa salarial podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación, así como realizar aportaciones a planes de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral para 2016, se incrementará en el mismo porcentaje para los funcionarios públicos, masa salarial que estará integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Las referencias retributivas se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Asimismo, cada Administración Pública podrá aprobar dentro del ejercicio 2016 una retribución de carácter extraordinario para recuperar la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.

Todo lo anteriormente dispuesto tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución Española.

A lo largo de 2016 la tasa de reposición del personal se fijará hasta un máximo del 100 por ciento, entre otros supuestos, para el personal de la Policía Local, para el personal destinado a la lucha contra el fraude fiscal y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos, para el personal de asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos, para el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

No se computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal temporal ni de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en sectores que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Para la reposición y contratación del personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas, la disposición adicional decimoquinta de la Ley establece límites distintos; así como para el personal de las fundaciones del sector público, en la disposición adicional decimosexta; y para el personal de los consorcios del sector público, en la decimoséptima.

B) Impuestos.

Bienes Inmuebles.- Se fijan los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

C) Participación de los entes territoriales en los tributos del Estado.

El Título VII de la Ley regula esta materia, y dedica su capítulo I a las Entidades Locales, previéndose revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de financiación, la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al año 2014, la cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2016, la participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación, la cesión a favor de las provincias de la recaudación de impuestos estatales, la participación de las provincias en los tributos del Estado, las subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano, las compensaciones a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a personas físicas o jurídicas en los tributos locales, los anticipos a éstos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales; asimismo se recogen normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las entidades locales, la información a suministrar por las Corporaciones locales y la aplicación de las retenciones a las Entidades locales de su participación en los tributos del Estado.

D) Interés legal del dinero.

El interés legal del dinero se fija en el 3 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2016.

El interés de demora previsto en la Ley General Tributaria, en el 3,75 por 100.

El interés de demora previsto en la Ley General de Subvenciones, en el 3,75 por 100.

PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 28 de octubre de 2015, de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

EMPLEO

EMPLEO: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo todas las disposiciones legales posteriores que la modifican. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 3/2015 expresamente deroga la Ley 56/2003 1/1995, de 24 de marzo.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el 1/1995, de 24 de marzo.

ENJUICIAMIENTO

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores, BOE de 28 de noviembre de 2015, número 285.

El objetivo principal de la reforma es trasponer al ordenamiento español las Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Se refuerzan los derechos del detenido en el momento de la detención, y se garantizan aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal. Se refuerza la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o el encausado y su abogado, si bien podrá ser limitada cuando concurren determinadas circunstancias.

La reforma incide asimismo en el uso de medidas de investigación tecnológica, interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y registro remoto de equipos informáticos. A este respecto se utilizará firma electrónica para asegurar la autenticidad e integridad de los soportes puestos a disposición judicial. También regula el uso de las nuevas tecnologías por parte del agente encubierto.

El atestado policial tendrá que reflejar el lugar y hora de la detención, y ésta se habrá de llevar a cabo de forma respetuosa con la dignidad humana

Se sustituye la expresión “imputado” por la de investigado, que es aquella persona sometida a investigación por su relación con un delito, y se designa con la expresión “encausado” a aquélla persona que una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores BOE de 11 de diciembre de 2015, número 296.

El objetivo de la reforma es doble: por una parte agilizar el funcionamiento de la justicia penal, y por otra fortalecer las garantías procesales.

Al primer objetivo corresponden, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Disminución de la concurrencia de conexión entre diversos hechos delictivos que den lugar a la instrucción en un único sumario, y al efecto, se determina que la simple analogía o relación entre aquéllos no constituye por sí causa de conexión, y sólo se justifica la acumulación cuando a instancias del Ministerio Fiscal, el juez lo considere conveniente.

- Los atestados policiales sin autor conocido serán conservados por la Policía Judicial, pero no remitidos al juez, aunque quedarán a disposición de jueces y fiscales; se exceptúa de esta medida las diligencias relativas a delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad sexual y los relacionados con la corrupción.

- Se modifica el plazo para practicar las diligencias de instrucción (art. 324 de la LECrim), estableciendo con carácter general dos plazos máximos: seis meses a contar desde la fecha del auto de incoación, y de dieciocho meses si la instrucción es declarada compleja, regulando los supuestos que han de concurrir al considerar compleja la investigación.

- La propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal se convierte en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos que se determinan, y el encausado da su conformidad con asistencia letrada.

- Se regula un proceso de decomiso autónomo de los instrumentos y producto del delito y que permite la privación de estos bienes aunque el autor no pueda ser juzgado.

Al segundo objetivo corresponden las siguientes medidas:

- Se generaliza la segunda instancia contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

- Se generaliza, asimismo, el recurso de casación pro infracción de ley.

- Se modifican los motivos del recurso de revisión y con inclusión de la posibilidad de impugnación de sentencias penales que puedan resultar contradictorias con la dictada posteriormente en otro orden jurisdiccional.

Finalmente, la disposición final tercera de la Ley incorpora íntegramente al nuestro Derecho la Directiva 14/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

ENJUICIAMIENTO CIVIL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

La modificación fundamental de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene como finalidad dar un impulso al uso de las nuevas tecnologías en sede judicial, y al efecto, a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia, órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal.

Además, la modificación potencia las atribuciones y obligaciones de los procuradores, atribuyéndoles, entre otras, la capacidad de certificación para realizar actos de comunicación con el mismo alcance y sentido que los realizados por funcionarios por lo que no tendrán que actuar, a estos efectos, acompañados de testigos.

Se modifica la regulación del juicio verbal para reforzar las garantías de la tutela judicial efectiva, y así, la contestación habrá de ser escrita, entre otras modificaciones de relevancia.

Asimismo, la disposición final primera modifica el artículo 1964 del Código civil en materia de prescripción, rebajando el período de prescripción de las obligaciones personales que no tengan plazo especial, de quince años a cinco.

Finalmente, la disposición final cuarta modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, introduciendo un nuevo apartado 3 al artículo 23 para permitir en sede jurisdiccional contenciosa comparecer a los funcionarios públicos por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, con lo que se recupera así, la redacción de dicho artículo de la referida ley existente con anterioridad a la modificación operada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que derogó dicho apartado 3 del artículo 23.

IGUALDAD

PERSONAL: IGUALDAD DE GÉNERO: II PLAN

Resolución de 26 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

MEDIO AMBIENTE

RESIDUOS: GESTIÓN: PLAN MARCO ESTATAL

Resolución de 16 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016–2022 (BOE de 12 de diciembre de 2015, número 297).

AGUAS SUBTERRÁNEAS: PROTECCIÓN: MODIFICACIÓN

Real Decreto 1075/2015 de 27 de noviembre del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (BOE de 16 de diciembre de 2015, número 300).

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DÍAS INHÁBILES PARA 2016: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 3 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a efectos de cómputos de plazos (BOE de 18 de noviembre de 2015, número 276).

PERSONAL

CALENDARIO LABORAL PARA 2016

Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016 (BOE de 22 de octubre de 2015, número 253).

ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

Corrección de errores, BOE de 20 de noviembre de 2015, número 278.

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público mediante Ley 7/2007, de 12 de abril, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan son aquellas en materia de régimen jurídico del empleado público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por el Consejo de Ministros del texto refundido, de acuerdo con la autorización de las Cortes de la delegación legislativa en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se ha dado lugar a un nuevo texto completo y sistemático.

El Real Decreto Legislativo 5/2015 expresamente deroga la Ley 7/2007, de 12 de abril.

PERSONAL: INSTRUCCIONES SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO: MODIFICACIÓN

Resolución de 25 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

La modificación es de aplicación a los empleados públicos con hijos, descendientes o personas sujetas a su tutela o acogimiento de hasta 12 años de edad, así como a los empleados públicos que se reincorporen al servicio efectivo a la finalización de un tratamiento de radioterapia o quimioterapia.

PERSONAL: VIOLENCIA EN EL TRABAJO: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Resolución de 26 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de Actuación frente a la violencia en el trabajo en la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre de 2015, número 236).

La Ley deroga:

A) Totalmente las siguientes normas:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

B) parcialmente:

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio.

La Ley entra en vigor al año de su publicación en el BOE, salvo determinadas previsiones relativas al registro y archivo electrónicos, que producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor.

Las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.

La innovación crucial de la Ley es apostar decididamente por las nuevas tecnologías tanto en las Administraciones Públicas como en el procedimiento administrativo.

La Ley se estructura en 133 artículos distribuidos en siete títulos, más cinco disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y siete disposiciones adicionales.

El Título Preliminar define el objeto de la Ley que es regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común, y los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Como novedad la Ley incluye dentro del procedimiento administrativo común, el sancionador y el de reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que la Ley no regula estos procedimientos como especiales, a diferencia de lo que ocurría en la actualidad. Asimismo establece reserva de ley para incluir trámites adicionales distintos, en materia de procedimiento, de los previstos en la Ley; no obstante, se puede regular con carácter reglamentario aquellas especialidades relativas a los órganos competentes, plazos propios del correspondiente procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

Asimismo, por primera vez se regulan los principios a que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, principios que son aplicables a las Ordenanzas Fiscales, en cuanto que el artículo 2c de la Ley declara la misma de aplicación para las entidades que integran la Administración Local.

El Título I lleva por rúbrica *De los interesados en el procedimiento*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Atribuye por primera vez capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo a los grupos de afectados, a las uniones y entidades sin personalidad jurídica y a los patrimonios independientes o autónomos, pero este reconocimiento requiere que una ley así lo declare expresamente.

2.- En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento “apud acta”, presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente, y en el correspondiente expediente administrativo habrá de constar la acreditación de representante y de los poderes que tiene reconocido en dicho momento. A estos efectos, cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado. El artículo 6 regula detalladamente este registro y el contenido de los correspondientes asientos.

3.- Los interesados que así lo deseen se relacionarán con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, y para ello, cada Administración Pública habrá de poner a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y

aplicaciones que en cada caso se determinen; y desarrolla los artículos 9 a 12 la regulación de la identificación, firma y uso de los interesados por medios electrónicos con aquéllas.

El Título II lleva por rúbrica *De la actividad de las Administraciones Públicas*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- En relación y concordancia con lo dicho anteriormente, el artículo 13 enumera como uno de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a su opción, el de comunicarse con ellas a través de medios electrónicos, y el de ser asistidos por éstas en el uso de medios electrónicos para su relación con ellas.

2.- Es más, el art. 14.2 de la Ley obliga tanto a las Administraciones Públicas como a los interesados en el uso de los medios electrónicos para sus relaciones. Y así estarán obligados a relacionarse de esta manera para la realización de cualquier trámite los siguientes sujetos:

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria, incluyendo expresamente a los notarios y a los registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Los empleados de las Administraciones Públicas, para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que cada Administración determine reglamentariamente.

A su vez, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónico necesarios.

3.- Cada Administración habrá de disponer de un Registro Electrónico General, regulando el mismo el artículo 16, si bien permite que cada Administración se adhiera al de la Administración General del Estado.

4.- El artículo 26.2 enumera los requisitos que han de contener los documentos públicos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas para que puedan ser considerados válidos, y el 27 la validez y la eficacia de la copias realizadas por las Administraciones Públicas, permitiendo a todas las Administraciones Públicas de carácter territorial, y entre ellas a la Local la emisión de copias auténticas mediante actuación administrativa automatizada.

5.- El artículo 28 regula los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, extendiendo la regulación actual de que éstos no están obligados a presentar documentos que ya obren en la Administración que tramita el procedimiento concreto, a todos aquellos documentos que hayan sido elaborados por

cualquier Administración, presumiéndose la autorización del interesado a que la Administración actuante recabe los documentos de la Administración en donde consten de no mediar oposición expresa o que la ley de aplicación requiera consentimiento expreso del interesado; y la Administración actuante tampoco podrá exigir a los interesados datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, pero para ello deberá indicar el momento y el órgano administrativo ante el que los presentó, debiendo entonces la Administración actuante recabarlos electrónicamente de aquella en donde consten.

6.- Se introduce el cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles.

7.- La obligación de resolver expresamente, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución no sufren variación sensible con respecto al régimen vigente en la actualidad.

8.- En cuanto a la suspensión del plazo máximo para resolver la Ley distingue en su artículo 22 los supuestos en que se *podrá* suspender el transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución y que sigue prácticamente la misma regulación que el actual artículo 42.5 LRJAPyPAC, de aquéllos supuestos, y esta es la novedad, en que *necesariamente se suspenderá* dicho plazo, y son los siguientes:

- Cuando una Administración requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o se resuelva el recurso que, en su caso, se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- Cuando la Administración antes de dictar resolución acuerde de forma motivada, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, permitida por el artículo 87 de la Ley, desde que se notifique a los interesados el acuerdo del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.

- Cuando los interesados promuevan la recusación, desde que se plantee hasta que sea resuelta.

9.- Además de lo previsto en el régimen actual, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios cuando la estimación pudiera dañar el medio ambiente y en los procedimientos de revisión de oficio iniciado a solicitud de los interesados.

El Título III lleva por rúbrica *De los actos administrativos*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Se regula forma análoga a la actual de la LRJAPyPAC los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad.

2.- Se prevé la notificación electrónica que será preferente.

El Título IV lleva por rúbrica *De las disposiciones sobre el procedimiento común*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Como se ha dicho al hablar del Título Preliminar, los procedimientos sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial se integran como especialidades del procedimiento administrativo común y se regulan dentro de éste.

2.- Se establece el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento, y, asimismo, se incorpora la regulación del expediente administrativo en formato electrónico y los documentos que deben integrarlo.

3.- Como novedad importante con respecto a la LRJAPyPAC, en lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, el Capítulo IV del Título introduce la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, regulándose su ámbito objetivo de aplicación, el plazo máximo de resolución que será de treinta días y los trámites de que constará. Si en un procedimiento fuera necesario realizar cualquier otro trámite adicional, deberá seguirse entonces la tramitación ordinaria.

El Título V lleva por rúbrica *De la revisión de los actos en vía administrativa*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- No hay variación con respecto a lo regulado en la vigente LRJAPyPAC sobre la revisión de los actos en vía administrativa, permaneciendo la revisión de oficio y la tipología de recursos administrativos existentes hasta la fecha.

2.- Novedad importante es la *posibilidad* de que cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial, se podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

3.- Importante, asimismo, es la supresión de las reclamaciones previas en vía civil y laboral.

El Título VI lleva por rúbrica *De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar normas con rango de ley*. De su regulación es de destacar lo siguiente:

Dispone que tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa como la potestad reglamentaria debe de estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento para garantizar su consecución, y debe de contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

Se prevé la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente.

Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación,

se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado.

La disposición adicional primera dispone que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en la Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales, y se registrarán por su normativa específica, entre otros, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, y las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y en materia de tráfico y seguridad social.

La disposición adicional segunda posibilita la adhesión voluntaria de las Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico, y su no adhesión deberá de justificarlo en términos de eficiencia conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y garantizar, en este caso, que su propio registro o plataforma cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo.

Dell régimen transitorio de los procedimientos destacamos lo siguiente (disposición transitoria tercera):

- A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por su normativa anterior.

- Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

- Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de la Ley se registrarán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

Finalmente, la disposición final primera de la Ley, *Título competencial*, declara que, salvo lo dispuesto en los artículo 92 primer párrafo, 111, 114.2 y disposición transitoria segunda, de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado, el resto de la Ley es de aplicación a todas las Administraciones Públicas al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.18^a, 149.1.13^a y 149.1.14^a de la Constitución.

SALARIO MINIMO

SALARIO MÍNIMO INTERPORFESIONAL: DETERMINACIÓN PARA 2016

Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016 (BOE de 30 de diciembre de 2015, número 312).

Queda fijado en 21,84 euros/día o 655,20 euros/mes, en función de que el salario esté fijado por días o por meses.

SECTOR PÚBLICO

SECTOR PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores, BOE de 23 de diciembre de 2015, número 306.

El Título Preliminar lleva por rúbrica *Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público*.

Su capítulo I regula el objeto de la Ley, el ámbito subjetivo de aplicación y los principios generales de actuación y los de intervención de las Administraciones Públicas.

El objeto de la Ley es establecer y regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios de responsabilidad de las mismas y de su potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector institucional (art. 1).

De acuerdo con lo anterior, la ley es de aplicación al sector público que comprende, entre otros a las Entidades que integran la Administración Local (art. 2.1c) y al sector público institucional (2.1d), y éste integra a cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedaran sujetas a lo dispuesto en las normas de la Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios generales de actuación previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas (art. 2.2).

Para que no queda ninguna duda, el artículo 2.3, declara que tienen la consideración de Administraciones Públicas, entre otras, las Entidades que integran la Administración

Local, así como a todos los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, y por tanto, de la local.

A continuación el Título regula los principios generales que deben respetar en su actuación las Administraciones Públicas, así como los principios de intervención.

El capítulo II regula el régimen de los órganos administrativos y su funcionamiento, que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas (definición, competencia, delegación, abstención, órganos colegiados, etc.), que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas, haciendo la salvedad el artículo 15 en lo que se refiere a los órganos colegiados que su régimen se ajustará a las normas organizativas contenidas en la Ley, pero sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran; en todo caso, los artículos 19 a 22 son de aplicación exclusiva a los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

Los capítulos III y IV regulan los principios de la potestad sancionadora y los de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, respectivamente, sin que haya variación de esencial con respecto al régimen actual regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

El capítulo V, que lleva por título *Funcionamiento electrónico del sector público*, regula los instrumentos básicos para la Administración electrónica, como la sede electrónica de cada Administración pública, su punto de acceso electrónico o portal de internet, los sistemas de identificación de las Administraciones Públicas, la actuación administrativa automatizada y los sistemas de firma para ello, la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación ente Administraciones Públicas y sus organismos, el aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica y el archivo electrónico de documentos.

El capítulo VI regula por primera vez de forma detallada los convenios entre Administraciones Públicas. Destacamos la siguiente regulación en esta materia:

- Se definen los convenios como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos, y las normas del referido capítulo no serán aplicables ni a las encomiendas de gestión ni a los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos administrativos.

- El convenio habrá de ir acompañado de una memoria justificativa que analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley que comentamos.

- Los convenios se perfeccionarán por la prestación del consentimiento.

- Se establece la tipología de los convenios.

- Se regulan los requisitos de validez y eficacia de los convenios. Estos, en todo caso deben mejorar la eficiencia de la gestión pública, y se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, y si incluyen compromisos financieros, éstos deberán ser sostenibles

financieramente, y si el convenio tiene por objeto delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- Se regula el contenido mínimo de las materias que deben incluir los convenios.
- Finalmente, se establecen las causas de resolución de los convenios y sus efectos.

El Título I lleva por rúbrica *Administración General del Estado*, y es de aplicación solamente a esta. Se regula su organización administrativa, los ministerios y la organización territorial de la Administración General del Estado.

El Título II lleva por rúbrica *Organización y funcionamiento del sector público institucional*, y aunque sus capítulos II (organización y funcionamiento del sector públicos institucional estatal), III (organismos públicos estatales), IV (autoridades administrativas independientes de ámbito estatal), V (sociedades mercantiles estatales), VII (fundaciones del sector público estatal) y VIII (fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal) son de aplicación estricta a la Administración General del Estado, los capítulos I, *Del sector público institucional* y VI, *De los consorcios*, son de aplicación a todas las Administraciones Públicas, y, entre ellas, a la local.

Del capítulo I destacamos la obligatoriedad de todas las Administraciones Públicas de establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes para comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, sistema de supervisión que debe incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

Además, se crea el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, con la naturaleza de registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional, y deberá constar en el mismo, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional. La integración y gestión del Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado y la captación y el tratamiento de la información enviada por las Comunidades Autónomas y las Entidades locales de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

La regulación de los consorcios que hace el capítulo VI, en lo que al régimen local se refiere, es similar a la que existe en la actualidad tras la reforma operada en la LRBR por la LRSAL; al efecto dice el artículo 119.3 que las normas establecidas en la ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre sobre los consorcios locales tendrá carácter supletorio respecto a lo dispuesto en la Ley que comentamos.

No obstante destacamos la afirmación que hace el artículo 118 de la Ley de que los consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y diferenciada. Necesariamente, en la denominación de los consorcios deberá figurar la indicación “consorcio” o su abreviatura “C”.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la ley 7/1985, de 2 de abril, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenezca el municipio, éste podrá separarse de aquél.

De capital importancia y novedad en la regulación de los consorcios es la disposición adicional décima de la Ley que dispone que cuando las Administraciones Públicas o cualquiera de sus organismos públicos sean miembros de un consorcio, no estarán obligados a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

El Título III lleva por rúbrica *Relaciones interadministrativas*, y regula los principios generales de las relaciones interadministrativas (capítulo I), el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas (capítulo II), las relaciones de cooperación (capítulo III) y las relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas (capítulo IV).

Del deber de colaboración entre las Administraciones Públicas, destacamos que el artículo 141.2 de la Ley dispone que la asistencia y colaboración requerida se pueda negar, ente otros supuestos excepcionales, cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada.

De las técnicas de cooperación, y por su especial interés y aplicación a la Administración Local, destacamos las Comisiones Territoriales de Coordinación (art. 154), las cuales se pueden crear cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, y estará compuesta por las Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, y su finalidad es mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de aquellas, y estarán formadas o por representantes de la Administración General de Estado y representantes de las Entidades Locales, o por representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales, o por representantes de cada una de las tres Administraciones Territoriales antedichas. Las decisiones adoptadas revestirán la forma de Acuerdos que serán certificados en acta y serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que lo suscriban y exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998.

De las relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas señalamos que cada Administración deberá facilitar el acceso a las restantes Administraciones Públicas de los datos relativos a los interesados que obren en su poder y que sean necesarios para la resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia, y para esto, todas las Administraciones Públicas, y entre ellas la local (art. 155.3) deberán incorporar las tecnologías precisas para facilitar la interconexión de sus redes.

Se regula, además, el Esquema Nacional de Interoperabilidad, que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, y el Esquema Nacional de Seguridad.

Finalmente en esta materia, se prevé la transferencia de tecnología entre Administraciones, y la Administración General del Estado mantendrá un directorio general de aplicaciones para su reutilización, prestará el apoyo para la libre reutilización de aplicaciones e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes en el marco de los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad.

A estos efectos, la disposición adicional novena de la Ley dispone que la Comisión Sectorial de administración electrónica, dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, es el órgano técnico de cooperación de la Administración General del Estado, de la de las Comunidades Autónomas y de las Locales en materia de administración electrónica, y sus funciones son asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas, impulsar el desarrollo de la administración electrónica en España y asegurar la cooperación entre las Administraciones Públicas para proporcionar información administrativa, clara, actualizada e inequívoca.

Expresamente la disposición derogatoria única deroga las siguientes normas:

- a) El artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) El artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- c) Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- d) Los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- e) Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- f) Los artículos 12, 13, 14 y 15 y disposición adicional sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- g) El artículo 6.1.f), la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- h) Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Y se modifican, entre otras, las siguientes leyes:

- a) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (disposición final tercera).
- b) Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, en materia de prohibiciones de contratar (arts. 60, 61 y 61 bis); arts. 150, 250, 254, 256, 261, 271, 271 bis, 271 ter, 288, entre otros (disposición final novena).

Toda la ley tiene carácter básico y es dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13^a, 149.1.14^a y 149.1.18^a de la Constitución, salvo las normas de la Ley que se enumeran en la disposición final decimocuarta, y que por naturaleza y destino sólo son de aplicación a la Administración General del Estado.

La Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Se exceptúa de lo anterior, determinadas modificaciones legislativas recogidas en las disposiciones finales, entre las que se encuentran las que modifican la Ley de Contratos del Sector Público, que entrarán en vigor a los veinte días de la publicación de la Ley en el BOE; y otras modificaciones normativas recogidas, asimismo, en otras disposiciones finales distintas de las anteriores, entran en vigor el día siguiente al de la publicación de la Ley en el BOE.

SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL: LEY

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el 1/1995, de 24 de marzo.

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL: LEY

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (BOE de 10 de octubre de 2015, número 243).

Según esta ley, las entidades del Tercer Sector Social son aquéllas organizaciones de carácter privado que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas u grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

En todo caso, son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren con los requisitos establecidos en esta ley, cuyo objeto es regular estas entidades.

La ley es de aplicación a todas las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, siempre que actúen en más de una comunidad autónoma o en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Estas entidades se incorporarán a los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado, cuyo ámbito sectorial de actuación se corresponda con el propio de dichas entidades.

Las entidades locales podrán colaborar en la promoción de los principios del Tercer Sector de Acción Social; especialmente se podrán celebrar convenios de colaboración, para promover determinadas actuaciones específicas.

Las obligaciones pendientes de pago de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales con las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, como resultado de convenios de colaboración suscritos en materia de servicios sociales, tendrán el tratamiento análogo al de otros proveedores, en los términos que legalmente se prevean.

SOCIEDADES

ASOCIACIONES: REGISTRO NACIONAL

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto del reglamento es regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otro registro de asociaciones y con los demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica.

El Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma.

El Real Decreto deroga expresamente el 149/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

SOCIEDADES: SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS: LEY

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE de 15 de octubre de 2015, número 247).

La Ley deroga, entre otras, la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales.

La finalidad de la nueva regulación es adaptar la normativa de estas sociedades a las últimas reformas del derecho de sociedades, y además, reforzar la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social.

TRÁFICO

TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. La autorización del Congreso para la delegación legislativa para la aprobación del nuevo texto refundido está prevista en la disposición final segunda, que autoriza al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que se integren, debidamente

regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado citado, y las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que se incorporaron a aquél.

Asimismo, el nuevo texto actualiza el vocabulario utilizado, unifica términos pues e venían usando de forma diferente y mejora la técnica legislativa

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en los dos párrafos anteriores.

El Real Decreto Legislativo 6/2015 expresamente deroga el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LEY: REFORMA

Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (BOE de 17 de octubre de 2015, número 249).

La reforma dota al Tribunal Constitucional de instrumentos de ejecución que garanticen el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Al efecto, el Tribunal Constitucional puede acometer la ejecución de sus resoluciones bien directamente o bien a través de cualquier poder público.

Atribuye el carácter de título ejecutivo a las resoluciones del Tribunal Constitucional, y establece, en materia de ejecución, la aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Finalmente, el Tribunal Constitucional puede acordar que sus resoluciones se notifiquen a cualquier autoridad o empleado público.

URBANISMO

SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA: LEY

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es aprobar un texto refundido en el que se integre de forma regularizada, aclarada y armonizada el texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado mediante Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, y los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima y la disposición derogatoria, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. La autorización de las Cortes de la delegación legislativa está regulada en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

La nueva Ley sigue la misma estructura de Títulos que la anterior; es de destacar el desarrollo en un Título específico, el III, del informe de evaluación de los edificios.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, y los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima y la disposición derogatoria, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

VOLUNTARIADO

VOLUNTARIADO: LEY

Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (BOE de 15 de octubre de 2015, número 247).

La Ley deroga, entre otras, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

Define el voluntariado como el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material.
- d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos.

Cada programa de voluntariado ha de tener el contenido mínimo que regula la Ley.

Tendrán la condición de voluntarios las personas físicas que decidan libre y voluntariamente dedicar, todo o parte de su tiempo, a la realización de las actividades que desarrollen o integren cada uno de los ámbitos que se dicen más adelante. Los menores de edad podrán tener la condición de voluntarios cumpliendo los requisitos que especifica la Ley.

Se enumeran los derechos y deberes de los voluntarios, y sus relaciones con la entidad de voluntariado. Las entidades de voluntariado son las personas jurídicas que estén legalmente inscritas en los Registros competentes, estén integradas o cuenten con voluntarios sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario y desarrollen parte o la totalidad de sus actuaciones mediante programas de voluntariado en alguno de los ámbitos que se dicen a continuación. Asimismo, la Ley enumera los derechos y las obligaciones de estas entidades.

Entre otros, considera la Ley ámbitos de actuación del voluntariado, los siguientes:

- a) Voluntariado social.
- b) Voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo.
- c) Voluntariado ambiental.
- d) Voluntariado cultural.
- e) Voluntariado deportivo.
- f) Voluntariado educativo.
- g) Voluntariado socio-sanitario.
- h) Voluntariado de ocio y tiempo libre.
- i) Voluntariado comunitario.
- j) Voluntariado de protección civil.

Expresamente la Ley hace un llamamiento a las entidades locales como Administraciones públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado a que promuevan, en los términos de la LRBRL, y en colaboración con el resto de las Administraciones y especialmente con las comunidades autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos enumerados anteriormente, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo.